



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DE OCCIDENTE en contra de RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

Provea. Soledad, veintitrés (23) de Abril de des mil veinticuatro (2024).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Veintitrés (23) de Abril de des mil veinticuatro (2024).

CLASE DEL PROCESO : EJECUTIVO
RADICACION : 0875831120012024-00060-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda de la referencia por reparto ordinario, es la oportunidad para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo y luego de revisada la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, se advierte la siguiente falencia, que deberá ser subsanada:

Al estudiar la demanda y sus anexos, se considera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. establece como regla general que en los procesos contenciosos el competente es el "... Juez del domicilio del demandado." Dentro del sub-lite, así como en los documentos adjuntos se evidencia que en la demanda se indica como dirección de notificaciones del demandado la carrera 44 N° 62-44 Boston -Soledad, es de precisar por el despacho que examinado el documento que se allega como título de recaudo se indica la citada dirección pero no el municipio ni ciudad a que corresponde la misma, y no puede desconocerse que dentro de las pruebas aportadas con el libelo en el documento pdf denominado Consulta y Reporte ante los operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o crediticia y tratamiento de datos personales en las que se enlista la referida dirección K 44 # 62-44 en la ciudad de Barranquilla.

Aunado a ello, a fin de determinar la competencia de este Despacho bajo los preceptos vistos en el numeral 3° del artículo 28 del Estatuto Procesal General, se estableció la ciudad de Barranquilla como lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas, advertida como se tiene la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del C.G.P., ordenando su remisión a través de la oficina de reparto a los JUZGADOS CIVILES del CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: Reechar por falta de competencia territorial la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE NIT890.300.279-4 en contra de RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO CC72.344.672, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos para su reparto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por la oficina correspondiente – (Ofíciense).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb537e881895a8189c288454357c349c989c5c5eff84f41ce880ea70d582a1fc**

Documento generado en 23/04/2024 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>